

A-227



Resolviendo petición ARENA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las veintidós horas y treinta minutos del día diez de marzo del año dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por la Abogada Silvia Noemy Ayala Guillén, en su calidad de Representante Legal del Partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA ante la Junta Electoral Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador, por medio del cual solicita pronunciamiento del Tribunal Supremo Electoral por presuntas arbitrariedades cometidas por la Junta Electoral de Nejapa.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria en síntesis manifiesta que: “(...) los Delegados de la Junta Electoral Municipal, (JEM) del Municipio de Nejapa (...) acusan de FRAUDE ELECTORAL a la señorita JOHANA CAROLINA MATUTE AVILES, mayor de edad, del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones setecientos ochenta y seis mil ciento ochenta y uno; por manifestar por pertenecer al Municipio de Nejapa, es el caso que ella es una de las personas que trabaja en la transmisión de resultados de las Elecciones dos mil doce-dos mil quince (2012-2015), estando debidamente acreditada”

Agrega que: “ (...) la JEM, ha expresado que no la va a dejar ingresar al Centro de Votación el día de las elecciones, para que ejerza el cargo que le ha sido asignado por ustedes, y así mismo coartarle su derecho constitucional de ejercer el voto (...)”.

II.- En vista de lo antes expuesto este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

La normativa Constitucional determina que el derecho constitucional al sufragio es un derecho de configuración legal, por tanto como se reitera, *única y exclusivamente la ley formal puede determinar las condiciones para el ejercicio del sufragio.* En este sentido, el derecho al sufragio es una categoría jurídica que precisa de desarrollo legislativo, debido a su enorme proyección institucional. Lo anterior implica que pese a que el derecho al sufragio sea de configuración legal, deberá estar sometida a la Constitución.

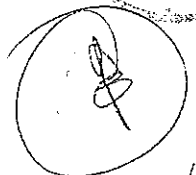
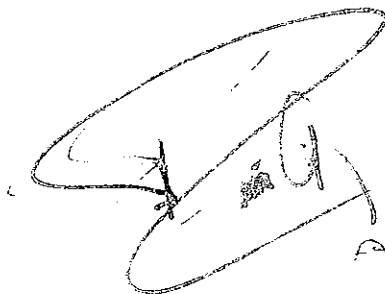
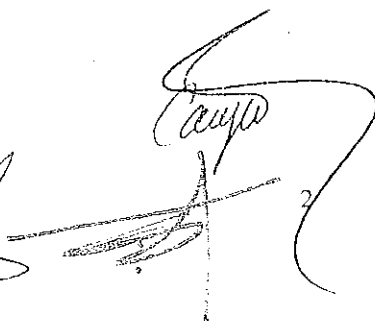
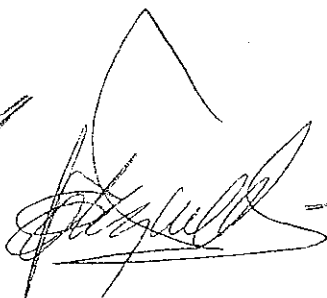
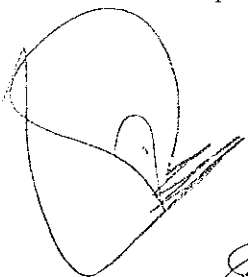
En tal sentido, el legislador en el Código Electoral ha establecido condiciones para el ejercicio del sufragio, entre las cuales tenemos: a) Estar inscrito en el Registro Electoral, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral, (art.5 del CE); b) tener Documento Único de Identidad vigente que lo identifique para ejercer el sufragio (art.6 del CE); c) aparecer en el correspondiente padrón emitido por el Tribunal, de acuerdo al Registro Electoral (Art. 9 n°4 del CE).

Trasladando las consideraciones antes apuntadas, se advierte que la señorita JOHANA CAROLINA MATUTE AVILES, cumple con los requisitos que legalmente se establecen para ejercer el sufragio, pero deberá de ejercerlo en el Centro de Votación previamente asignado.

En cuanto al cargo que ejerce, designado por este Tribunal, para la transmisión de los resultados electorales en el Centro de Votación asignado, es pertinente traer a cuenta que los delegados designados por el Tribunal tienen por objeto trasladar las actas al Centro de Procesamiento de Resultados Electorales, conforme lo dispuesto en el Código Electoral. En tal sentido ninguno de los miembros de los Organismos Electorales pueden impedir el ejercicio de sus funciones. Teniendo especial obligación los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos de entregar inmediatamente después del escrutinio sin objeción alguna, al delegado que designare el Tribunal, el acta respectiva, so pena de incurrir en delito, tal como lo dispone el art. 254 inciso 5° del CE.

En vista de lo anterior, resulta procedente hacer la aclaración que los miembros de la Junta Electoral Municipal no pueden denegar o impedir el ejercicio de las funciones asignadas a la señorita Johana Carolina Matute Avilés.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 55, 56, 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Ordénase a la Junta Electoral Municipal de Nejapa, proporcionar a la señorita Johana Carolina Matute Avilés las condiciones necesarias para ejercer sus funciones como Supervisora Logística para la Transmisión de los Resultados Electorales correspondientes; y (b) Notifíquese.*



Ante mí
Sicón

